

**SEÑORES**  
**TC TELEVISIÓN**  
**Dirección de Noticias / Dirección Jurídica**  
**Ciudad.-**

**ASUNTO:** Solicitud de rectificación inmediata por difusión de información inexacta y vulneración a la presunción de inocencia

Yo, Alex Frederick Bourne Conforme, ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía No. 0908017304, de 63 años de edad, profesión comerciante, correo electrónico [bournealex62@gmail.com](mailto:bournealex62@gmail.com) por mis propios y personales derechos, comparezco de manera respetuosa pero firme ante ustedes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 66 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, a fin de solicitar la RECTIFICACIÓN PÚBLICA de información difundida por su medio de comunicación, conforme pasó a exponer:

### **I. ANTECEDENTES**

En una emisión noticiosa de TC Televisión, transmitida dentro de un reportaje relativo a un presunto delito de extorsión, se difundieron imágenes en las que aparezco plenamente identificable, siendo presentado ante la opinión pública como parte de un grupo de "extorsionadores", sin que al momento de la difusión existiera sentencia condenatoria ejecutoriada en mi contra.

Dicha difusión se realizó mostrando mi imagen mientras se anunciaba la aprehensión de supuestos responsables, generando en la audiencia una asociación directa entre mi persona y la comisión de un delito, afectando gravemente mi honor, reputación, vida familiar, salud y buen nombre.

### **II. SITUACIÓN JURÍDICA REAL**

Es indispensable aclarar que dentro del proceso penal No. 09290-2025-00009, seguido por el presunto delito de extorsión, el Tribunal de Garantías Penales competente dictó SENTENCIA ABSOLUTORIA a mi favor, de fecha 25 de noviembre de 2025 a las 15:53, debidamente notificada y ejecutoriada el 25/11/2025 16:28.

En dicha sentencia se estableció, entre otros aspectos, que:

- \* No se probó materialidad ni responsabilidad penal en mi contra;
- \* No existió dolo;
- \* Fui utilizado sin conocimiento para la recepción de valores;
- \* Se ratificó plenamente mi estado constitucional de inocencia.

Por tanto, cualquier presentación mediática que me vincule como autor o partícipe de un delito resulta objetivamente falsa, desactualizada e inconstitucional.

### **III. FUNDAMENTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA RECTIFICACIÓN Y RÉPLICA**

El presente reclamo se ampara en los artículos 23 y 24 de la Ley Orgánica de Comunicación, en concordancia directa con el artículo 66 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, que reconoce el derecho fundamental de toda persona a la rectificación cuando se difunda información inexacta o agraviantes que afecten su honra, buen nombre, dignidad o reputación.

El artículo 23 de la Ley Orgánica de Comunicación establece que las personas tienen derecho a que los medios de comunicación rectifiquen la información difundida cuando esta sea inexacta o agravante, obligación que debe cumplirse de manera gratuita, con las mismas características, espacio, programa y horario en que fue emitida la información original, dentro del término de setenta y dos (72) horas o en las próximas tres programaciones, contadas desde la presentación del reclamo escrito.

Por su parte, el artículo 24 de la Ley Orgánica de Comunicación garantiza el derecho a la réplica o respuesta de toda persona que haya sido directamente aludida por un medio de comunicación, cuando dicha alusión afecte sus derechos a la dignidad, honra o reputación, debiendo el medio otorgar el mismo espacio, programa y condiciones en que se realizó la difusión original.

En el presente caso, la información difundida por TC Televisión presentó públicamente al ciudadano Alex Frederick Bourne Conforme como presunto "extorsionador", exponiendo su imagen y vinculándolo a un delito sin que exista sentencia condenatoria, vulnerando su derecho constitucional a la presunción de inocencia, el artículo 76 numeral 2 CRE, afectando gravemente su honra, reputación y dignidad.

Posteriormente, mediante sentencia penal debidamente ejecutoriada de fecha 25 de noviembre de 2025, se confirmó de manera expresa su estado constitucional de inocencia, descartando cualquier participación dolosa o material en los hechos investigados.

En consecuencia, la información difundida resulta objetivamente inexacta y agravante, configurándose plenamente el presupuesto jurídico para el ejercicio del derecho a la rectificación y réplica.

Se deja expresa constancia de que, conforme lo establece la Ley Orgánica de Comunicación, la rectificación o réplica que corresponda no exime de otras responsabilidades legales, ni limita el ejercicio de las acciones constitucionales que asisten al afectado, entre ellas la Acción de Protección, en caso de incumplimiento o reparación insuficiente.

#### IV. SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN

En virtud de lo expuesto, solicito de manera expresa:

1. Que TC Televisión emita una RECTIFICACIÓN PÚBLICA clara, expresa y verificable, en el mismo espacio informativo, franja horaria y con similar alcance al reportaje original, aclarando que el señor Alex Frederick Bourne Conforme fue ABSUELTO y que no mantiene responsabilidad penal alguna.
2. Que se precise que la información difundida no reflejaba el estado real del proceso judicial y que mi vinculación pública como "extorsionador" fue incorrecta.
3. Que, de existir publicaciones digitales, videos, notas o réplicas del reportaje en plataformas de TC Televisión o redes sociales, estas sean corregidas, retiradas o acompañadas de la respectiva aclaración.

#### V. PLAZO

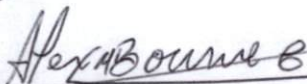
Solicito que la presente rectificación y/o réplica sea realizada dentro del plazo legal perentorio de setenta y dos (72) horas, o en las próximas tres (3) programaciones, contadas a partir de la recepción del presente escrito, conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Dejo expresa constancia de que esta solicitud se formula de buena fe, con el exclusivo objetivo de restablecer mis derechos constitucionales a la honra, dignidad, buen nombre y presunción de inocencia; reservándome el derecho de acudir de manera inmediata a las acciones constitucionales y legales correspondientes, en caso de silencio, negativa, incumplimiento o rectificación insuficiente.

#### VI. ANEXOS

1. Copia de la sentencia absolutoria de fecha 25 de noviembre de 2025.
2. Imagen captada del reportaje emitido por TC Televisión donde se me identifica visualmente.
3. Copia de mi cédula de ciudadanía.

Atentamente,



Alex Frederick Bourne Conforme

C.I. 0908017304

Correo electrónico: [bournealex62@gmail.com](mailto:bournealex62@gmail.com)

Guayaquil, 18 de diciembre de 2025

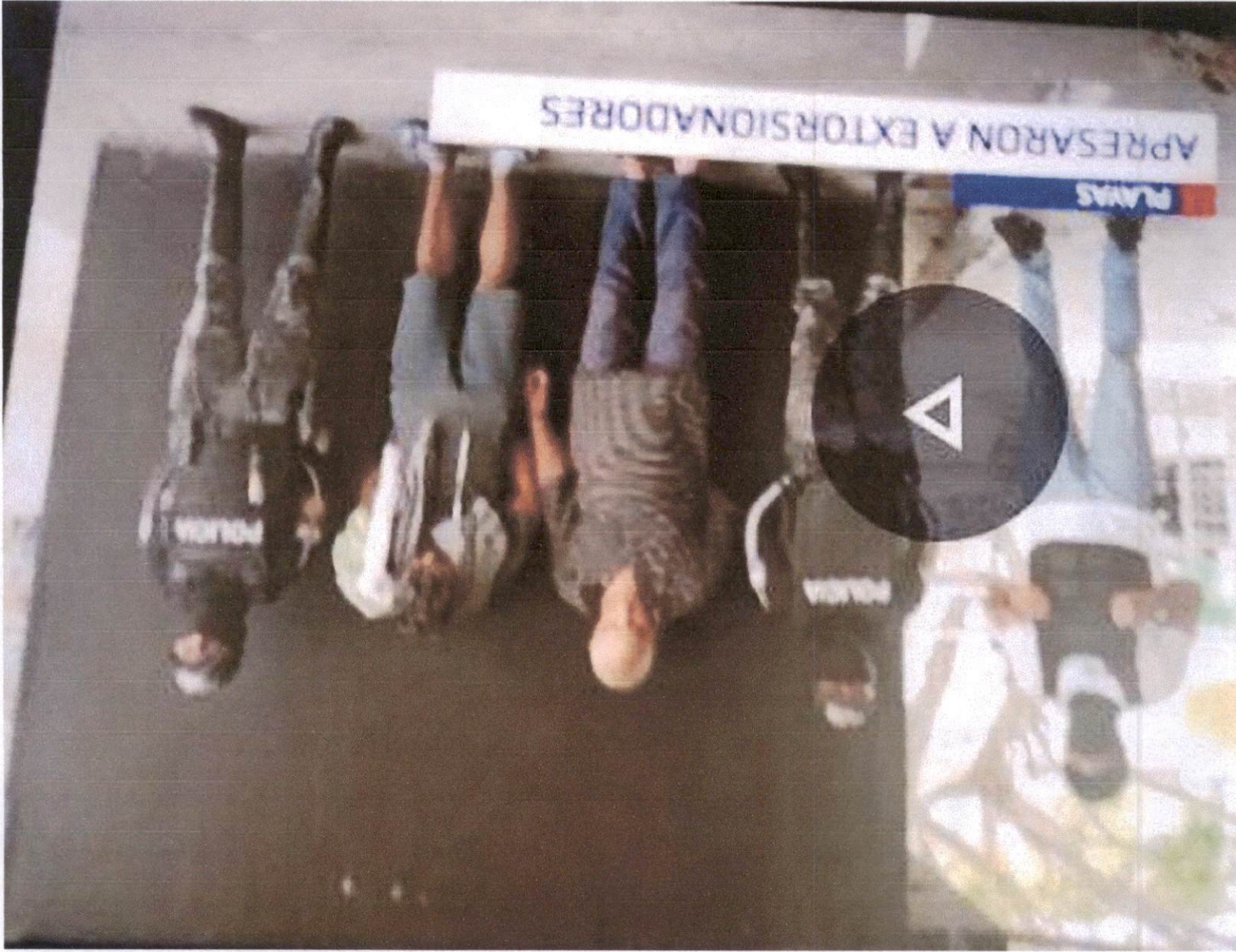
**TC TELEVISIÓN DEFATURA LEGAL**  
**RECIBIDO**  
Fecha: 18 de noviembre  
Hora: 9:57





PLAYAS

APRESARON A EXTORSIONADORES







# Información

## DETALLES



Camera

/storage/emulated/0/DCIM/Camera/  
VID\_20250109\_145518.mp4



9 ene 2025

jue 2:55 p. m.



VID\_20250109\_145518.mp4

2.1 MP • 1920 × 1080 • 357 MB



Juicio No. 09290-2025-00009

**JUEZ PONENTE: AB. VANESSA V. VERA PINTO, MSC., JUEZ  
AUTOR/A: AB. VANESSA V. VERA PINTO, MSC.  
TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL.**  
Guayaquil, martes 25 de noviembre del 2025, a las 15h53.

VISTOS: El martes 13 de mayo del 2025, a las 10h55, el señor Ab. Galo Enrique Ramos Viteri, Juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el Cantón Playas, Provincia de Guayas. Playas, dictó auto de llamamiento a juicio en contra de los ciudadanos **JOHN ALEX BOURNE CASTRO, ALEX FREDERICK BOURNE CONFORME FREDO OMAR, MENDOZA VERGARA y JAVIER ANDRES MENDOZA PRECIADO**, por considerarlos presuntos autores de la figura antijurídica tipificada y reprimida en el artículo 185, inciso tercero numerales 2 y 3 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 42. 1 ibídem; teniendo como antecedente para dictar el mencionado auto, la relación de los hechos mediante una denuncia del ciudadano R.C.A.A, respecto de los hechos sucedieron el día 08 de enero del 2025, así como el Parte de aprehensión N.-2025010800213059604.- Ejecutoriado el auto de llamamiento a juicio en contra de los mencionados encausados, el proceso fue enviado a la Oficina de Sorteos de Causas y Casilleros Judiciales de la Corte Provincial de Justicia del Distrito del Guayas.- Efectuado el sorteo de ley, correspondió para el conocimiento de la etapa del juicio y dictar la respectiva sentencia a este Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas.- Sustanciada la etapa del Juicio y realizada la audiencia de juzgamiento, en cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 610, 611 y 612 del Código Orgánico Integral Penal, se llevó a cabo la audiencia oral de juicio, al tenor de lo dispuesto en el Art. 562 y 563 de la normativa antes invocada conforme consta en el Acta respectiva, el día 06 de agosto del 2025 a las 16h50, la cual se suspendió y reinstaló el día 07 de noviembre del 2025 a las 15h00 y concluyó el día 13 de noviembre del 2025 a las 15h00, con la intervención de la señora Jueza Ab. Vanessa V. Vera Pinto, como Jueza Ponente y como Jueces integrantes, el Ab. Marlon Castro Haz y el Ab. Fernando Lalama Franco y, siendo el estado del juicio el de dictar sentencia reducida a escrito, conforme lo ordena el Art. 621 del Código Orgánico Integral Penal, por cuanto se ha cumplido en la audiencia oral de juicio con lo dispuesto en los Arts. 618 numeral tercero y 619 ibídem, al habersele hecho conocer al procesado oralmente y a los sujetos procesales, la decisión judicial del Tribunal; sobre la existencia de la infracción, la responsabilidad penal, así como la individualización de la pena, respecto de los procesados; a quien una vez determinada la existencia de la infracción, se le declaró su **CULPABILIDAD**, en calidad de autores del delito tipificado y sancionado en el artículo 185 inciso tercero, numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el artículo 42 numeral 1 de la misma normativa penal, imponiéndole la pena de privativa de la libertad de diez años; por lo que, de conformidad con el Art. 76 No. 7, letra 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia los Arts. 2, 4, 5, 11,

evidencia en el presente informe sí existe y se encuentra ingresada en el centro de acopio de la Policía Judicial de la Zona 8 con un comprobante de ingreso DI-375-25.”.- Con el testimonio del CboP. de P. N Wilson Andrés Pavón Hernández, quien realizó la Pericia de reconocimiento del lugar de los hechos, y bajo juramento, manifestó: “Mediante requerimiento de Fiscalía dentro de los solicitado, el día 5 de febrero, me trasladé hasta las calles García Moreno y Cuenca para hacer el reconocimiento del lugar de los hechos, la fotografía número 1 se puede evidenciar en la calle García Moreno, se describió en la Avenida, primera Norte con una presencia vehicular y peatonal, la fotografía número 2 se puede evidenciar en la avenida Cuenca, que se describe como una avenida de primer orden, con una presencia vehicular y peatonal. La fotografía número 3 se puede evidenciar en la calle García Moreno, con una presencia vehicular y peatonal. La fotografía número 4 se puede evidenciar en la Avenida García Moreno, con una presencia vehicular y peatonal. La fotografía número 5 se puede evidenciar en la Avenida García Moreno, con una presencia vehicular y peatonal. La fotografía número 6 se puede evidenciar en la Avenida García Moreno, con una presencia vehicular y peatonal. La fotografía número 7 se puede evidenciar en la Avenida García Moreno, con una presencia vehicular y peatonal. La fotografía número 8 se puede evidenciar en la Avenida García Moreno, con una presencia vehicular y peatonal. Para realizar el reconocimiento del lugar de los hechos de un presunto delito de extorsión, la fotografía del número 1 se describe en la Avenida García Moreno, se describe como una calle, como una Avenida de primer orden, con afluencia vehicular y peatonal, con gente de la diligencia, se encuentran en el Distrito 9 de Octubre.”.-

**En cuanto a la responsabilidad penal de los procesados Alex Frederick Bourne conforme y Javier Andrés Mendoza Preciado**, es importante indicar que si bien en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, se generó “presunciones graves y fundadas de materialidad y responsabilidad”, en esta etapa de juicio se debe generar CERTEZAS tanto en la materialidad como en la responsabilidad, para que el juzgador pueda emitir una sentencia legítima de condena, al tenor del **Artículo 453.- Finalidad.-** “La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada”, en razón de aquello el señor Fiscal interviniente en la Audiencia, al finalizar la fase de alegato final, actuando bajo el principio de objetividad, en estricta aplicación a lo que determina el Art. 5 numeral 21 del Código Orgánico Integral Penal, se abstuvo de acusar a los procesados **Alex Frederick Bourne Conforme y Javier Andrés Mendoza Preciado**, en atención a lo dispuesto en el Art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador, por medio de la cual se le asigna a la Fiscalía la función de investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores, pero “con sujeción a los principios constitucionales, derechos y garantías del debido proceso”, el Art. 444 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, dice: “Formular cargos, impulsar y sustentar la acusación de haber mérito o abstenerse del ejercicio público de la acción.” (lo subrayado es nuestro) y la disposición contenida en el Art. 609, del mismo cuerpo de ley que claramente establece: “**Necesidad de la acusación.-** El juicio es la etapa principal del proceso. Se sustancia sobre la base de la acusación fiscal”, decisión que se la sustenta por cuanto efectivamente los señores procesados no han adecuado sus conductas al tipo penal por el cual fueron llamados a juicio,

es decir, no encuentran reunidos los presupuestos del Art. 185 del Código Orgánico Integral Penal, en ningún grado, ni autores, coautores, cómplices. Toda vez que de la prueba practicada en esta Audiencia se ha probado que tanto el señor Alex Frederick Bourne Conforme, como el señor Javier Andrés Mendoza Preciado, fueron utilizados y sus cuentas para recibir transferencias bancarias, en el caso del señor Bourne Conforme, lo hizo su hijo el procesado John Alex Bourne Castro y en el caso del señor Javier Andrés Mendoza Preciado, lo hizo su padre el señor Fredo Omar Mendoza Vergara, ambos reclusos en el centro de Privación de Libertad. No pudieron ser identificados que hayan participado en este accionar, esto es, que hayan exigido dinero de manera directa a la víctima, en consecuencia no se ha determinado el dolo, esto es, la conciencia y voluntad de los procesados de adecuar sus conductas al tipo penal materia de este enjuiciamiento penal. En nuestro ordenamiento jurídico la labor de investigación –que es eminentemente inquisitiva está encomendada a la Fiscalía, y el juzgamiento a un órgano pluripersonal, que es el Tribunal Penal, al que por el principio dispositivo se le ha vedado expresamente la posibilidad de aportar o inquirir prueba en el juicio oral.- La jurisprudencia y la doctrina es unánime en sostener que el nexo de causalidad no puede establecerse solamente con prueba de carácter referencial e indirecta; al respecto la doctrina establece que cuando el acto de prueba corresponde a la parte acusadora, la finalidad es persuadir al Tribunal, con grado de certeza, acerca de todos y cada uno de los elementos de la imputación delictiva; y, dejar al Juez el convencimiento o la certeza de los hechos, solo así, “el Tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producido en el juicio oral.” Si las pruebas no existen como prescribe la Ley o de existir no alcanzan a producirle esa convicción porque pesa el espíritu de la duda, por igual, a favor o en contra, o más a favor de una conclusión, pero sin despejar completamente aquella duda, le está vedado al Juez apoyarse en aquella para resolver”. Los señores procesados Alex Frederick Bourne Conforme y Javier Andrés Mendoza Preciado, están amparados en la garantía constitucional de PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, reconocida en el Art. 76 No. 2 de la Constitución que dice: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”; pues el ONUS PROBANDI o CARGA DE LA PRUEBA, le corresponde a la Fiscalía General del Estado como parte activa necesaria y como activa contingente a la Acusación Particular; que en el caso sub examine no se probó con certeza ni el juicio de disvalor del acto (materialidad) ni el juicio de disvalor del sujeto (culpabilidad), por tanto se debe aplicar el principio “in dubio pro reo”; dicho de otro modo, son supuestos para la expedición de una sentencia absolutoria la insuficiencia probatoria, al no lograr desvirtuar la presunción de inocencia; pues toda persona para ser sujeto pasivo de un proceso penal debe adecuar su conducta milimétricamente a un tipo penal, cumpliendo cada uno de los elementos constitutivos del mismo, elementos que son: subjetivos, objetivos y normativos, caso contrario se violarían los principios de legalidad, legalidad procesal, seguridad jurídica, de defensa, debido proceso penal, el estado jurídico de inocencia, y conforme al Neoconstitucionalismo, consagrado en el Estado Constitucional de Derechos y

Justicia, el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, pues principalmente, se garantiza a las personas que mientras no se adecue su conducta a un tipo penal, no puede ser sujeto pasivo de un proceso penal. (Nullum crimen, nullum poena sine proevia lege scripta et stricta). El derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, en consecuencia se ratifica sus estados constitucionales de inocencia.- **En cuanto a la responsabilidad penal de los procesados John Alex Bourne Castro y Fredo Omar Mendoza Vergara**, para establecer la responsabilidad de los señores procesados, una vez establecida la materialidad de la infracción, debe ubicarse en la valoración que, en cuanto a la acusación que realiza la Fiscalía en contra de los procesados John Alex Bourne Castro y Fredo Omar Mendoza Vergara, está justificado que desde el centro de Privación de Libertad donde se encuentran reclusos ejecutaron estos actos extorsivos, que permitieron que se depositara dinero en cuenta de sus familiares, en el caso del señor John Alex Bourne Castro, en la cuenta del papá y en el caso del señor Fredo Omar Mendoza Vergara, en la cuenta de su hijo, se procede al inicio del proceso penal en sus contra; por lo cual, la Fiscalía ubica el tipo penal del Art. 185 del Código Orgánico Integral Penal, inciso 3 numeral 2 y 3, esto guarda relación con lo que establece el Art. 28 del Código Orgánico Integral Penal, cuando establece la omisión dolosa, porque lo que se sanciona es eso, se establece que la omisión dolosa describe el comportamiento de una persona que, deliberadamente, prefiere no evitar un resultado material típico, cuando se encuentra en posición de garante, y que se relaciona con el Art. 27 del Código Orgánico Integral Penal, que establece lo que es la culpa, actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso, esta conducta es punible cuando se encuentra tipificada como infracción en este código; para dictar sentencia condenatoria, se debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable; en estas circunstancias, los suscritos Juzgadores coincidimos con la Fiscalía que estamos frente a un hecho material, que tipifica el acto y consideramos con la convicción más allá de la duda razonable, se encuentra comprobado conforme a derecho, en consecuencia la responsabilidad de la señora procesada se encuentra probada con la siguiente prueba: Con el testimonio rendido ante el Tribunal Penal por el señor SgtoS. de P.N Jimmy Stalyn Albán Orellana, agente aprehensor e investigador, quien bajo juramento manifestó: "Participé de la detención de los ciudadanos Mendoza Vergara Fredo Omar, Bourne Castro John Alex, Bourne Conforme Alex Frederick y Mendoza Preciado Javier Andrés. Como tenemos conocimiento del Parte policial No. 202501080021305964, damos a conocer la aprehensión del ciudadano Bourne Conforme Alex Frederick y Mendoza Preciado Javier Andrés, eso fue el día 7 de enero del 2025 y Mendoza Vergara Fredo Omar y Bourne Castro John Alex, el 8 de enero del 2025. Tenemos como circunstancias que el día martes 7 de enero del 2025 se tomó contacto con la víctima Adriana Alexandra Ramón Cuevas. Hay que tener en cuenta también que la señorita estaba con demasiado temor y no quería dar su identidad, entonces por eso se pone el número de cédula en el Parte, manifiesta que el día 26 de

**NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, declara a los ciudadanos **JOHN ALEX BOURNE CASTRO**, de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía No.0918745258, de 31 años de edad, de estado civil soltero, de instrucción secundaria, de profesión u ocupación comerciante, domiciliado en la Ciudadela Orquídeas, mz. 1008, villa 9, de religión cristiano; y a **FREDO OMAR MENDOZA VERGARA**, de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía No.1308909793, de 45 años de edad, de estado civil unión de hecho, de profesión u ocupación pintor, domiciliado en Mapasingue oeste, mz. 12, solar 1, de religión católico, **CULPABLES** del delito tipificado y reprimido en el Art. 185 inciso tercero, numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, de la reforma del 12 de mayo del 2023, conforme lo acusó el señor Fiscal en la Audiencia de Juzgamiento, en concordancia con el artículo 42 numeral 1, literal a), ibídem; imponiéndole la pena privativa de libertad de **DIEZ AÑOS**, a cada uno de ellos, que deberán cumplirla en el Centro de Privación de Libertad donde se encuentran reclusos, haciéndole conocer el resultado de este fallo, de la que se le deberá descontar el tiempo que por esta misma causa haya permanecido en prisión y **MULTA** establecida en el mismo tipo penal, esto es de **OCHENTA SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL**, suma que deberá ser depositada en la cuenta corriente No. 750006-8, sub línea, 170499 del Banco del Pacifico, de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura del Guayas, en el plazo de tres días, una vez ejecutoriada ésta sentencia, debiéndose adjuntar al expediente el respectivo comprobante de depósito.- Oficiase al señor Director del Centro de Privación de Libertad ya referido haciéndole conocer el resultado de este fallo.- En atención a lo que ordena el Art. 622 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, y como reparación integral a la víctima, se ordena el pago de dos salarios básicos unificados del trabajador en general, por parte de la señores procesados John Alex Borne Castro y Fredo Omar Mendoza Vergara, a la señora Adriana Alexandra Ramón Cueva, en su calidad de víctima. Una vez que esta Sentencia se encuentre ejecutoriada, deberá oficiarse al Consejo Nacional Electoral, haciéndole conocer de conformidad con lo dispuesto en el Art. 81 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, Art. 64 No. 2 de la Constitución de la República; la pérdida de los derechos políticos de los sentenciados por el tiempo de la condena.- Sáquese copia de ésta sentencia e incorpóresela en el Libro Respectivo.- **CONFIRMA EL ESTADO DE INOCENCIA**, de **ALEX FREDERICK BOURNE CONFORME**, de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía No. 0908017304, de 64 años de edad, de estado civil casado, de instrucción secundaria, de profesión u ocupación mecánico, domiciliado en etapa gema, mz. 7, villa 13, Urbanización la Joya, de religión católica y de **JAVIER ANDRÉS MENDOZA PRECIADO**, de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía No.0953989910, de 29 años de edad, de estado civil unión de hecho, de profesión u ocupación chofer, domiciliado en Durán, Cooperativa Hogar San José, de religión católico, razón por la cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares reales y personales dictadas en contra de los mismos, de conformidad con el Art. 619 numeral 5 del

Código Orgánico Integral Penal, debiendo librarse sin dilaciones las órdenes correspondientes.- Respecto de la denuncia presentada por la señora Adriana Alexandra Ramón Cueva, no se la declara como maliciosa ni temeraria.- Sin costas y sin daños ni perjuicios que considerar.- Ésta decisión se encuentra debidamente motivada tal como lo establece la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76, No. 7, literal 1) : “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: ... 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”. En igual sentido lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, tal como se señala: “La obligación constitucional de motivar, sin duda ha sido objeto de gran estudio y análisis en los casos resueltos por la Corte Constitucional. El organismo, en su sentencia N. 020-13-SEP-CC, recoge el criterio de la Corte Constitucional, para el período de transición, establecido en la sentencia N. 227-12-SEP-CC, en la cual se desarrollan elementos importantes para determinar si una sentencia cumple con el estándar constitucional de motivación: “Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”. (El resaltado pertenece a esta Corte). Caso No. 1646-10-EP, Sentencia N. 036-13-SEP-CC, 2013, de fecha 24 de julio de 2013, Corte Constitucional del Ecuador. De igual manera lo recoge la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia en uno de sus fallos de casación, publicado en la Gaceta Judicial, año CXIII, Serie XVIII, No. 11, pág. 4062, de fecha 15 de Junio del 2012, sobre la motivación de las resoluciones judiciales señaló. “Tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han señalado que **la motivación de las resoluciones judiciales** en general y de las sentencias en particular forma parte de la noción del debido proceso y obliga al juzgador a expresar adecuadamente en sus sentencias aquellas razones en que se basa su decisión, y ello comprende tanto la motivación jurídica como la motivación fáctica. La motivación de la sentencia está directamente relacionada con el Estado Constitucional de Derecho y Justicia dispuesto en el Art. 1 de la Constitución de la República, siendo por tanto una garantía para el justiciable que conoce el motivo de la condena o absolución, en tanto que para el juez pone de relieve los principios de imparcialidad (art. 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, art. 75 de la Constitución de la República, art. 9 del Código Orgánico de la Función Judicial) y sujeción a

la Constitución y la ley (arts. 172, 424-427 de la Constitución de la República, art. 4 del Código Orgánico de la Función Judicial), despejando cualquier sospecha sobre arbitrariedad o parcialidad, en tanto que para la sociedad resulta de importancia conocer la forma de aplicación de la ley en los casos justiciables. La motivación de la decisión es la contrapartida a la libertad decisoria que la ley ha concedido al juzgador para, por un lado, aplicar e interpretar las normas y de otra parte, para elegir entre dos o más opciones jurídicamente legítimas aplicables al caso. La motivación entonces es la expresión de las razones y de las elecciones instrumentales realizadas por el juzgador en el caso concreto, evitando el ejercicio arbitrario de la potestad jurisdiccional”.- Dese cumplimiento a lo previsto en el Art. 621 del Código Orgánico Integral Penal.- Obténgase copias de la presente sentencia para que sean incorporadas en el libro respectivo. NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AB. VANESSA V. VERA PINTO, MSC.**

**JUEZ(PONENTE)**

**CASTRO HAZ MARLON DOUGLAS**

**JUEZ**

**FERNANDO LALAMA FRANCO FERNANDO**

**JUEZ**



Guayaquil, 19 de diciembre de 2025

**OF-TC-GYE-LEG-2025-029**

Señor  
**Alex Frederick Bourne Conforme**  
Ciudad.-

*Referencia.- Respuesta a solicitud de rectificación por difusión de información inexacta y vulneración de presunción de inocencia.*

De mi consideración:

En atención a su Oficio S/N que fue recibido por mi representada el 18 de diciembre de 2025 a las 9h47, mediante el cual señala: “(...) *solicito de manera expresa: 1. Que TC Televisión emita una RECTIFICACIÓN PÚBLICA, clara, expresa y verificable, en el mismo espacio informativo, franja horaria y con similar alcance al reporte original, aclarando que el señor Alex Frederick Bourne Conforme fue ABSUELTO y que no mantiene responsabilidad alguna. 2. Que se precise que la información difundida no reflejaba el estado real del proceso judicial y que mi vinculación de “extorsionador” fue incorrecta. 3. Que, de existir publicaciones digitales, videos, notas o réplicas del reportaje en plataformas de TC Televisión o redes sociales, estas sean corregidas, retiradas o acompañadas de la respectiva aclaración (...)*”, tengo a bien indicar lo siguiente:

De la revisión de nota periodística y sin perjuicio de que la nota periodística fue contrastada con fuentes oficiales, **TC TELEVISIÓN** respetuoso de los derechos fundamentales de los ciudadanos, garantizando el derecho a la presunción de inocencia, así como las normas de la Ley Orgánica de Comunicación –LOC- y su respectivo reglamento; se procederá a otorgarle a Usted el derecho a la rectificación respecto de la nota transmitida, la misma que se realizará el día de hoy en la tercera emisión del programa “**EL NOTICIERO**”.

Sin ningún otro particular, me suscribo.



**Sueanny Alejandra  
Basantes Quishpe**  
Time Stamping  
Security Data

**ABG. SUEANNY ALEJANDRA BASANTES QUISHPE**  
**PROCURADORA JUDICIAL**  
**CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.A. CANAL 10 (C.E.T.V.)**